



Council of the
European Union

Brussels, 14 June 2018
(OR. en, es)

10141/18

**Interinstitutional File:
2018/0064 (COD)**

**SOC 412
EMPL 335
MI 470
CODEC 1069
IA 204
INST 229
PARLNAT 134**

COVER NOTE

From:	The Spanish Parliament
date of receipt:	10 May 2018
To:	Mr Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, Secretary-General of the Council of the European Union

Subject:	Proposal for a REGULATION OF THE EUROPEAN PARLIAMENT AND OF THE COUNCIL establishing a European Labour [doc. 7203/18 - COM(2018) 131 final] - Opinion on the application of the Principles of Subsidiarity and Proportionality ¹
----------	--

Delegations will find attached the opinion of the Spanish Parliament on the above.

¹ <http://www.ipex.eu/IPEXL-WEB/dossier/document/COM201800131.do>



CORTES GENERALES

INFORME

1.- El artículo 5.1 del Tratado de la Unión Europea señala que *“el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad”*. De acuerdo con el artículo 5.3 del mismo Tratado, *“en virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión”*.

2.- La Propuesta legislativa analizada se basa en los artículos 46, 48, 53.1, 62 y 91.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que establece lo siguiente:

“Artículo 46

El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptarán, mediante directivas o reglamentos, las medidas necesarias a fin de hacer efectiva la libre circulación de los trabajadores, tal como queda definida en el artículo 45, en especial:

- a) asegurando una estrecha colaboración entre las administraciones nacionales de trabajo;*
- b) eliminando aquellos procedimientos y prácticas administrativos, así como los plazos de acceso a los empleos disponibles, que resulten de la legislación nacional o de acuerdos celebrados con anterioridad entre los Estados miembros, cuyo mantenimiento suponga un obstáculo para la liberalización de los movimientos de los trabajadores;*
- c) eliminando todos los plazos y demás restricciones previstos en las legislaciones nacionales o en los acuerdos celebrados con anterioridad entre los Estados miembros, que impongan a los trabajadores de los demás Estados miembros condiciones distintas de las impuestas a los trabajadores nacionales para la libre elección de un empleo;*
- d) estableciendo los mecanismos adecuados para poner en relación las ofertas y las demandas de empleo y facilitar su equilibrio en condiciones tales que no se ponga en grave peligro el nivel de vida y de empleo en las diversas regiones e industrias.”*

“Artículo 48

El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, adoptarán, en materia de seguridad social, las medidas necesarias para el establecimiento de la libre circulación de los trabajadores, creando, en especial, un sistema que permita garantizar a los trabajadores migrantes por cuenta ajena y por cuenta propia, así como a sus derechohabientes:



CORTES GENERALES

a) la acumulación de todos los períodos tomados en consideración por las distintas legislaciones nacionales para adquirir y conservar el derecho a las prestaciones sociales, así como para el cálculo de éstas;

b) el pago de las prestaciones a las personas que residan en los territorios de los Estados miembros. Cuando un miembro del Consejo declare que un proyecto de acto legislativo de los previstos en el párrafo primero perjudica a aspectos importantes de su sistema de seguridad social, como su ámbito de aplicación, coste o estructura financiera, o afecta al equilibrio financiero de dicho sistema, podrá solicitar que el asunto se remita al Consejo Europeo, en cuyo caso quedará suspendido el procedimiento legislativo ordinario. Previa deliberación y en un plazo de cuatro meses a partir de dicha suspensión, el Consejo Europeo:

a) devolverá el proyecto al Consejo, poniendo fin con ello a la suspensión del procedimiento legislativo ordinario, o bien

b) no se pronunciará o pedirá a la Comisión que presente una nueva propuesta. En tal caso, el acto propuesto inicialmente se considerará no adoptado."

"Artículo 53.1

1. A fin de facilitar el acceso a las actividades no asalariadas y su ejercicio, el Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, adoptarán directivas para el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos, así como para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al acceso a las actividades por cuenta propia y a su ejercicio."

"Artículo 62

Las disposiciones de los artículos 51 a 54, ambos inclusive, serán aplicables a las materias reguladas por el presente capítulo."

"Artículo 91.1

1. Para la aplicación del artículo 90, y teniendo en cuenta las peculiaridades del sector de los transportes, el Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, establecerán:

a) normas comunes aplicables a los transportes internacionales efectuados desde el territorio de un Estado miembro o con destino al mismo o a través del territorio de uno o varios Estados miembros;

b) condiciones con arreglo a las cuales los transportistas no residentes podrán prestar servicios de transportes en un Estado miembro;

c) medidas que permitan mejorar la seguridad en los transportes;

d) cualesquiera otras disposiciones oportunas."



CORTES GENERALES

3.- La propuesta se centra en crear una autoridad laboral europea, con competencias fundamentalmente en materia de movilidad laboral transfronteriza y coordinación de sistemas de seguridad social UE. En Ambos temas hay cierta dificultad de coordinación a nivel UE que esta directiva pretende ayudar a solventar.

El tema de la movilidad laboral transfronteriza afecta fundamentalmente a los millones de trabajadores del sector del transporte por carretera. Solo en España supone 350.000 empleos directos y unos 50.000 adicionales indirectos según el Estudio del transporte internacional por carretera del Ministerio de Fomento. Cuantifica este estudio también las flotas de transporte domiciliadas en países del Este de Europa, muchas de ellas propiedad de grandes empresarios españoles, y cifra lo que transportan en:

El 25,4% de las mercancías que se exportan desde España.

E idéntico 25,4% de las mercancías que se importan desde España.

El coste en salarios, seguros sociales e impuestos de estos trabajadores para las empresas es entre 4 veces (Rumanía) y 6 veces (Bulgaria) más barato que el coste medio en España.

Mediante la equiparación y coordinación entre movilidad laboral transfronteriza y los sistemas de seguridad social contribuiría a evitar el dumping salarial reflejado en estas cifras.

Para impedir el dumping salarial, en la mayoría de países de nuestro entorno, - Francia, Italia, Alemania, Austria, Bélgica) , se han adoptado medidas en la trasposición de las Directivas sobre desplazamiento de trabajadores para obligar a las empresas a cumplir con los salarios mínimos de referencia con independencia de las características o duración de los desplazamientos.

Así, la trasposición de esta Directiva haría más difícil el efecto devastador en nuestro mercado laboral, especialmente en aquellos sectores más vulnerables a la competencia internacional y favorecería centralizar y agilizar los trámites al efecto del reconocimiento recíproco de derechos y/o prestaciones sociales.

La propuesta de Reglamento tiene pleno encaje en el Título X del TFUE (Política Social), artículos 151 a 161, por cuanto va encaminada hacia la armonización de los sistemas sociales, y hacia mejora de las condiciones de vida y de trabajo, de los trabajadores de la Unión, a fin de conseguir su equiparación por la vía del progreso, una protección social adecuada, el diálogo social, el desarrollo de los recursos humanos para conseguir un nivel de empleo elevado y duradero y la lucha contra las exclusiones, en los términos proclamados en la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores de 1989, así como en la Carta Social Europea firmada en Turín el 18 de octubre de 1961.



CORTES GENERALES

Así también, en la medida en que la futura autoridad laboral europea deberá contribuir a facilitar la libre circulación de trabajadores, el desplazamiento de trabajadores a otros Estados UE, y a la coordinación de los sistemas de Seguridad Social, es obvio que deberá tomar en consideración las nociones de trabajador, empleador y relación laboral que aparecen en las normas vigentes y en las propuestas de reformas, así como también por lo que respecta a los trabajadores por cuenta propia, a fin intentar dar una solución armonizada a la desregulación laboral generada por el crecimiento exponencial de las empresas consistentes en plataformas digitales prestadoras de servicios; y no sólo todos ellos, sino también otros colectivos a los que la normativa sobre libre circulación y extranjería amplían el ámbito de aplicación, tal como queda muy bien recogido en el apartado 9 de la introducción de la propuesta de Reglamento: “Las personas cubiertas por las actividades de la Autoridad deben ser personas sujetas a la legislación de la Unión en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, incluidos los asalariados, las personas que trabajan por cuenta propia, los solicitantes de empleo y las personas económicamente inactivas. Se incluyen tanto ciudadanos de la Unión como nacionales de terceros países que residen legalmente en la Unión, como los trabajadores desplazados, los titulares de la tarjeta azul de la UE, las personas trasladadas dentro de una empresa o los residentes de larga duración, así como los miembros de su familia”.

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea la Autoridad Laboral Europea (Texto pertinente a efectos del EEE y de Suiza), es conforme al principio de subsidiariedad establecido en el vigente Tratado de la Unión Europea.